Modifica el decreto ley N°1.939, que Establece normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, en favor de los Cuerpos de Bomberos

Boletín N°10910-22

Los cuerpos de bomberos son instituciones sin fines de lucro que prestan voluntaria y gratuitamente servicios de utilidad pública en emergencias causadas por la naturaleza, o el ser humano, tales como incendios, accidentes de tránsito u otros siniestros.

La definición anterior se desprende de la ley N° 20.564, promulgada el 28 de enero de 2012, que establece la Ley Marco de Bomberos de Chile, legislación que constituyó un hito y reconocimiento a la labor que por más de 160 años estas instituciones han prestado desinteresadamente al país.

Estas organizaciones cuentan con una estructura jerarquizada, constituida a partir de cuerpos, los cuales poseen una o más compañías, ubicadas en una comuna o agrupación de comunas, con presencia en todas las regiones del país.

En materia presupuestaria, el artículo 6 de la citada ley N° 20.564 dispone que estas instituciones son beneficiarias de los fondos que cada año le asigne la Ley de Presupuestos. Adicionalmente, su financiamiento proviene de aportes que efectúen ~~los gobiernos regionales, m~~municipalidades, personas naturales y jurídicas, y otras entidades.

Es importante mencionar que durante muchos años se han establecido, de manera justa y acertada, una serie de beneficios aduaneros y tributario& que han contribuido a

[1] Informe BCN "Cuerpo de bomberos de Chile: historia, organización y financiamiento".

a. Franquicias aduaneras

- Ley N' 18.483: de acuerdo al artículo 21° de la norma, se permite, de manera excepcional, la importación de carros bomba, carros escala y ambulancias usadas.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 2/97 (Ordenanza General de Aduanas): posibilita que los carros bombas importados, que se hallaren sujetos a alguna franquicia aduanera, queden a libre disposición de sus dueños, sin exigencia de pago de gravámenes, una vez transcurridos cinco años desde la fecha de su internación al país.
- Ley N' 17.216: exime al Cuerpo de Bomberos del Pago del Servicio Telefónico Básico.
- Ley N° 17.328: conforme al artículo 13°, Bomberos queda liberado del pago del consumo de energía eléctrica en los cuarteles, recintos y actividades vinculadas con el desempeño de sus tareas.

b. Franquicias tributarias

- Resolución N° 110, del Servicio de Impuestos Internos: conmina a los cuerpos de bomberos receptores de donaciones afectas a la franquicia del N° 7 del artículo 31 de la Ley de Impuesto a la Renta, a realizar una Declaración Jurada Anual.
- Decreto Ley N° 824, de 1974: el articulo 40' N' 4° libera a los cuerpos de bomberos del pago de Impuesto a la Renta de Primera Categoría.
- Decreto Ley N' 3.475: según el artículo 23° N° 7, Bomberos queda eximido del pago de Impuesto de la Ley de Timbres y Estampillas.

facilitar la noble función bomberil, sin embargo, aún existen medidas que se pueden adoptar para asegurar su funcionamiento ante una creciente necesidad de infraestructura y equipamiento.

El crecimiento de las ciudades y el aumento de la población requieren de forma complementaria una serie de servicios asociados a este fenómeno, entre los cuales necesariamente se encuentra la instalación de cuarteles de bomberos.

Es así como, para la instalación y construcción de estos recintos es necesario contar con inmuebles emplazados en lugares estratégicos de las ciudades para efectos de la conectividad, despliegue de comunicaciones y otras características que satisfagan los requerimientos de un servicio de utilidad pública encargado de enfrentar situaciones de emergencia.

En este contexto, considerando al carácter voluntario y sin fines de lucro del servicio que prestan estas instituciones, su acceso a estos inmuebles ha sido principalmente en virtud de donaciones de particulares, o bien, por actos de enajenación o concesión de bienes inmuebles fiscales.

En materia de inmuebles fiscales, el Decreto Ley N° 1939 de 1977 establece las normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado. En efecto, ha sido en virtud de la regulación que establece esta norma, que el Ministerio de Bienes Nacionales ha entregado inmuebles fiscales en concesión a los cuerpos de bomberos, para el desarrollo de sus actividades propias. Adicionalmente, y en una menor medida, esa repartición del Estado ha transferido a título gratuito inmuebles para los mismos fines.

Así las cosas, considerando que el mecanismo de concesión es el más utilizado, debido al carácter excepcionalísimo y a las mayores exigencias establecidas para las transferencias de inmuebles a título gratuito, este proyecto de ley viene a facilitar su

- Decreto Ley N* 3.063, de agosto de 1980: el articulo 20 N° 2 exime a Bomberos de la cancelación del Impuesto por Permisos de Circulación, para el caso de los vehículos pertenecientes a sus compañías.
- Decreto con Fuerza de Ley N° 1-1988, del Ministerio de Hacienda: Bomberos queda liberado del pago del impuesto territorial respecto de los bienes raíces de su propiedad, según lo dispuesto en el artículo 2' de esta norma.
- Decreto Ley N° 824, de 1974: el artículo 31° N° 7 establece que las donaciones realizadas a Bomberos podrán deducirse del pago de impuestos, siempre que no excedan del 2% de la renta líquida imponible de la empresa o del 1,6% del capital
propio de la misma compañía.

Decreto Ley N° 825, de 1974: libera del impuesto que regula los ingresos percibidos por concepto de entradas a los espectáculos y beneficios celebrados a beneficio total y exclusivo de Bomberos.

Decreto Ley N° 910, de 1975: el artículo 21' estipula una rebaja en el Impuesto al Valor Agregado (IVA) por concepto de construcción de cuarteles de Bomberos.

- Ley N" 10.343, de 1952: el artículo 156 declara a Bomberos exento del pago de contribuciones fiscales o municipales.

aplicación en este ámbito, estableciendo una preferencia en la adjudicación de concesiones de inmuebles fiscales para los cuerpos de bomberos. En efecto, tal como sostiene el artículo 61 del citado cuerpo legal, *"Sólo en casos excepcionales y por razones fundadas, se podrán otorgar concesiones* a *título gratuito en favor de las municipalidades, servicios municipales, u organismos estatales que tengan patrimonio distinto del Fisco o en que el Estado tenga aportes de capital, participación* o *representación, y personas jurídicas de derecho público o privado, siempre que estas últimas no persigan fines de lucro.",* estableciendo en ese sentido las condiciones generales para su aplicación.

En consideración a lo anterior, el proyecto de ley propuesto viene a establecer una presunción de fundamentación en la motivación del acto administrativo adjudicatorio de estas concesiones, consagrando en la norma citada anteriormente qué siempre se entenderá que existe fundamento plausible para el otorgamiento de una concesión de inmuebles a título gratuito, cuando ésta se adjudique a los cuerpos de bomberos, atendida las características de sus funciones y el reconocimiento público de éstas por toda la comunidad.

En suma, se propone una medida concreta, que puede contribuir a facilitar la adjudicación de concesiones de inmuebles fiscales para los cuerpos de bomberos, con el fin de otorgar nuevos beneficios que contribuyan a materializar los planes de desarrollo de estas instituciones, que prestan desinteresadamente servicios de utilidad pública a toda la comunidad.

En mérito de lo anterior, someto a su consideración el siguiente:

PROYECTO DE LEY

ARTÍCULO ÚNICO: Modificase el artículo 61 del Decreto Ley N° 1939 de 1977 que establece las normas sobre adquisición, administración y disposición de bienes del Estado, en el siguiente sentido:

1. Agregase en el inciso quinto, a continuación del punto aparte que pasa a ser punto seguido, lo siguiente:

"Con todo, siempre se entenderá que existe fundamento plausible para el otorgamiento de una concesión a título gratuito, cuando ésta se adjudique a los cuerpos de bomberos".

Osvaldo Urrutia S.
Diputado